

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JOSÉ A. ROSADO
ARROYO Y OTROS

Parte Recurrída

v.

GOYA DE PUERTO RICO,
INC.

Parte Peticionaria

KLCE202200926

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil núm.:
BY2020CV01141
(506)

Sobre:
Despido
Injustificado
(Ley Núm. 80) y
Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2022.

Comparece la parte peticionaria, Goya de Puerto Rico, Inc. (Goya o parte peticionaria) y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 22 de julio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó la solicitud de sentencia por las alegaciones presentada por Goya y ordenó la continuación de los procedimientos.

Tras un estudio detenido del expediente del presente caso, y conforme nos autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida, y procedemos a resolver las controversias ante nuestra consideración sin trámites ulteriores con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.

I.

El 3 de marzo de 2020, el señor José A. Rosado junto a otros empleados (parte recurrida) presentó una querrela sobre despido injustificado, en la modalidad de despido constructivo, daños y perjuicios (violación a la dignidad) e incumplimiento de contrato; ello, al amparo del procedimiento sumario de reclamaciones laborales. En ésta, indicó que se desempeñaban como empleados vendedores de Goya y reconocían que no cualificaban para una pensión de retiro. Se adujo que Goya indujo a los recurridos a renunciar a su trabajo bajo promesa de ofrecer un plan de retiro a cambio de no votar a favor de la unión que pretendía representarlos ante dicho patrono. Los recurridos indicaron haber cumplido con su parte del acuerdo de no unionarse y renunciaron a su empleo con Goya. En la querrela, arguyeron que el acuerdo es un precontrato entre las partes y que la falsa promesa del patrono constituyó un despido y una violación a su dignidad de ser humano. Reclamaron daños contractuales y precontractuales y, en la alternativa, el pago de la mesada.

Contestada la querrela y conforme la anuencia de las partes, el 14 de julio de 2020, el TPI dictó orden convirtiendo el pleito en uno ordinario y concedió el término solicitado para enmendar las alegaciones.

El 13 de agosto de 2020, se presentó demanda enmendada sobre incumplimiento de contrato, daños contractuales, dolo, mala fe contractual y responsabilidad civil precontractual. La parte recurrida alegó que durante los años de servicio para Goya actuó bajo la creencia fundada de que todos los empleados permanentes eran acreedores de los beneficios que dicho patrono ofreció, incluyendo un plan de retiro; y que no es hasta que los recurridos renuncian a la empresa que advienen en conocimiento de que en ningún momento fueron acreedores del plan de retiro ofertado por

el patrono. En su demanda, solicitaron indemnización por los daños y perjuicios contractuales por un monto equivalente al valor presente del plan de retiro incumplido; responsabilidad civil precontractual; costas, gastos y honorarios.¹

Tras varios incidentes procesales, el 21 de marzo de 2022, Goya presentó una *Moción de Sentencia por las Alegaciones*. Solicitó la desestimación de la demanda basado en que ésta dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Alegó que la parte recurrida tenía varias reclamaciones contra Goya por la alegada promesa incumplida de beneficios de pensión a cambio de no sindicalización y había instado el caso núm. AU2019CV00149, en el cual incluyeron algunas de las reclamaciones del caso de epígrafe. Indicó que el referido pleito fue removido al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico y desestimado mediante una sentencia dictada el 10 de octubre de 2019. Por ello, Goya planteó la aplicación de la doctrina de cosa juzgada. Además, arguyó que la parte peticionaria tenía conocimiento de que no era participante y/o beneficiario del plan de pensiones de Goya desde el 2004, con motivo de un intercambio de cartas que hubo entre la abogada de uno de los vendedores y los ejecutivos de Goya. La parte peticionaria añadió que la reclamación por responsabilidad civil precontractual estaba prescrita porque, según las cartas que se anejaron a la moción, los empleados tuvieron conocimiento de que no tenían derecho a una pensión en el 2006 y el 2017, respectivamente. Esto es, en exceso de un año previo a la presentación del caso.

El 16 de mayo de 2022, la parte recurrida presentó su *Oposición a: "Moción de Sentencia por las Alegaciones"*. Solicitó que se denegara la moción presentada por Goya y se continuara con los

¹ En esa misma fecha, 13 de agosto de 2020, el TPI dictó *Sentencia Parcial* en la que dio por desistida la reclamación por despido injustificado.

procedimientos. Sostuvo que la demanda enmendada cumplía con el estándar de contener una relación de hechos sucinta, sencilla y suficiente para sustentar sus alegaciones. En cuanto a las cartas intercambiadas entre la abogada de uno de los vendedores y Goya, alegó que éstas no aclaraban lo concerniente a la aplicabilidad del plan de pensiones. Además, indicó que la causa de acción contractual prescribía a los quince (15) años. De igual forma, señaló que no aplicaban las doctrinas de campo ocupado y cosa juzgada, pues la causa de acción federal fue desestimada sin perjuicio al amparo del estatuto *Employee Retirement Income Security Act* (ERISA, por sus siglas en inglés), 29 USC secs. 1001 et seq., al no haberse agotado el trámite administrativo establecido en éste.

El 22 de julio de 2022, el TPI dictó y notificó la *Resolución* recurrida. En ésta, declaró no ha lugar la *Moción de Sentencia por las Alegaciones* presentada por Goya, y ha lugar la *Oposición a: "Moción de Sentencia por las Alegaciones"* presentada por la parte recurrida.

Sobre el argumento de Goya, relacionado a la insuficiencia de las alegaciones, el TPI resolvió que la demanda enmendada contenía una relación de hechos sucinta, sencilla y suficiente para sostener el derecho al remedio solicitado.

En cuanto al planteamiento de que la parte recurrida estaba impedida de litigar la causa de acción contractual de la demanda de marras, por lo resuelto en el caso núm. AU2019CV00149, el TPI concluyó que dicha causa de acción fue removida por Goya al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, bajo el caso Civil Núm. 19-1547 (JAG). Sin embargo, el TPI acogió el planteamiento hecho por la parte recurrida de que dicho caso no resolvió lo que interpreta Goya ni tuvo el alcance que dicha parte pretendía. Explicó que allí la causa de acción fue desestimada bajo la ley federal ERISA, *supra*, por no haberse agotado el trámite

administrativo establecido en el estatuto y la desestimación fue una sin perjuicio, por lo que no se atendió en los méritos las reclamaciones de la demanda del caso que nos ocupa. Abundó el TPI que, en un caso posterior, Civil Núm. 20-1454 (JAG), entre las mismas partes y la misma causa de acción, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, devolvió el caso al TPI para procedimientos ulteriores (*further proceedings*). Por esto, el TPI resolvió que carecía de méritos el argumento de Goya sobre cosa juzgada².

Inconforme con el anterior dictamen, el 22 de agosto de 2022, Goya presentó el presente recurso de *certiorari* y apuntó los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al denegar la Moción de Sentencia por las alegaciones sin discutir todos los fundamentos invocados por Goya, particularmente la ausencia de alegaciones esenciales de tiempo en la demanda enmendada, la figura de la prescripción y la doctrina de ocupación del campo por la Ley ERISA.

Erró el Tribunal al denegar la aplicación de las figuras de cosa juzgada, impedimento colateral por sentencia y fraccionamiento indebido de causa de acción.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones realizadas por un foro inferior. La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014).

En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 486, 478 (2019). De tal forma, la

² El TPI nada expresó en cuanto al planteamiento de prescripción de la reclamación civil precontractual.

citada Regla nos faculta a revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurre de una orden o resolución al amparo de las Reglas 56 (remedios provisionales) y 57 (*injunctons*) de dicho cuerpo normativo, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, podemos revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia. *Id.*

Ahora bien, aun cuando un asunto esté o no comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, se justifica nuestra intervención. Estos criterios son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede abstenernos de expedir el auto solicitado.

III.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, nos faculta a revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, como lo es la denegatoria de una moción de sentencia por las alegaciones.

Sin embargo, el examen detenido del expediente apelativo y de los documentos que conforman el apéndice, vistos a la luz de la normativa que nos guía en el ejercicio revisor de la moción dispositiva, nos lleva a concluir que no se encuentran presentes alguno de los criterios contemplados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que justifique la expedición del auto discrecional solicitado.

IV.

En virtud de lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones